



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3849/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3849/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Once requerimientos respecto a la Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como delito.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado en los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado asumió competencia y proporcionó una respuesta puntual a los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, código penal, construcción de inmuebles, corrupción inmobiliaria y delito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3849/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Benito Juárez**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3849/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El ocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024001989**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Hago referencia al Decreto por el que se crea el Capítulo XV y el artículo 276 Quater al Título Décimo Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de corrupción inmobiliaria, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

ciudad de México el 16 de abril de 2024, y atentamente solicito se me informe y proporcione información suficiente que de respuesta a las siguientes preguntas, así como dichas respuestas sean debidamente acompañadas del soporte documental respectivo que así lo acredite.

FAVOR DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 17 DE ABRIL DE 2024 AL 6 DE AGOSTO DE 2024, PARA RESPONDER LO SIGUIENTE:

1. ¿Durante el período antes mencionado, cuantas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
2. Respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, favor de responder ¿cuántas carpetas de investigación han sido judicializadas y en cuantas se ha dictado un auto de vinculación a proceso por el delito antes mencionado?
3. ¿En cuántas carpetas de investigación respecto del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se han celebrado salidas alternas, tales como acuerdos preparatorios, suspensión condicional del proceso, o formas de terminación anticipada?
4. Tomando en consideración que el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater en el código penal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se persigue de oficio, favor de responder cuáles son las medidas y acciones concretas que cada una de las agencias de investigación de la ciudad de México, y el personal competente en el uso de sus facultades han adoptado para la investigación y persecución del delito en comento.
5. Favor de indicar en razón de cada Alcaldía, ¿cuántas carpetas de investigación se han iniciado por el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
6. ¿Cuáles han sido las acciones y/u omisiones que más se han materializado durante la investigación y judicialización del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:
 - que el inmueble este en proceso de construcción
 - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?." [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3025/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por el JUD de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[...]

RESPUESTA
<i>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la <u>Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</u></i> <i>Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.</i> <i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i>

	Responsable de la Unidad de Transparencia Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México Teléfono: 53-45-52-13 Teléfono: 53-45-52-02 Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com
---	--

	Responsable de la Unidad de Transparencia LEÓNIDAS PÉREZ HERRERA Dirección: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802 Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs. Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com
---	--

[...]"

Por lo anterior, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió la solicitud del ahora recurrente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y a la Secretaría de la Contraloría General para su atención, generando el acuse correspondiente.

3. Recurso. El veintisiete de agosto, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., señalo como medio electrónico para oír y recibir notificaciones los siguientes correos electrónicos: [...] y [...], ante ustedes respetuosamente comparezco a interponer RECURSO DE REVISIÓN previsto en los artículos 233 a 254, y demás aplicables, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Hago referencia al oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 3194/2024 de respuesta emitido por la Alcaldía Benito Juárez con fecha de 22 de agosto de 2024, en el que se da respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas por esta organización y asociadas con los folios 092074024002009 y 092074024001989.

En el oficio antes mencionado, la Alcaldía Benito Juárez, se declaró incompetente para atender la solicitud de acceso a la información referida(s) en el párrafo anterior, sin embargo, por lo que respecta a las autoridades relacionadas en materia de autorizaciones para obras en construcción, la Alcaldía en comento es competente para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos,

licencias de construcción de demoliciones, edificaciones, otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, autorizar números oficiales, entre otras facultades, de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y el artículo 14 apartado B, fracción I, incisos c), f) y m), II y III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

(...)

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

(...)”

Además, de conformidad con los artículos 5 y 228 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, su actuar debe sujetarse al principio de gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, entre otros, principios que no han sido respetados ni materializados en la respuesta emitida por dicha Alcaldía.

Continuando con la línea de ideas hasta ahora expuestas, los artículos 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establecen expresamente que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio y, para dar cumplimiento a ello, las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona.

Por lo antes mencionado, es posible concluir que la Alcaldía sí está obligada dar respuesta a aquellas preguntas que en el ámbito de sus facultades y competencias contemple, bajo una óptica de máxima publicidad y rendición de cuentas, en particular respecto a los siguientes cuestionamientos:

¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?.

En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?:

- que el inmueble este en proceso de construcción
- que el inmueble ya haya sido totalmente construido.

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?

¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.

Por todo lo antes expuesto, solicito a las Comisionadas y a los Comisionados que integran este pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para resolver el presente recurso a la luz de los principios previstos en el artículo 4, y que a su vez dicha resolución garantice el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 5, ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“[Sic]

Asimismo, la parte recurrente adjuntó su recurso de revisión en formato PDF, así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de información.

4. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3849/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dos de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El cuatro de septiembre, vía correo electrónico, la parte recurrente remitió sus manifestaciones en las que señaló lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2024, el cual se encuentra relacionado con el recurso de revisión asociado con el folio

INFOCDMX/RR.IP .3849/2024, a continuación se adjunta al presente correo el escrito desahogando los puntos requeridos en dicho auto admisorio.

DERECHOS HUMANOS Y LITIGIO ESTRATÉGICO MEXICANO, A.C.” [Sic]

Conforme a lo anterior, la parte recurrente adjuntó escrito libre, el cual señala lo siguiente:

“en mi carácter de representante legal de Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C., me permito hacer referencia al auto admisorio de fecha 2 de septiembre de 2024, asociado con el número de folio 092074024001989 (en lo sucesivo “Auto Admisorio”), emitido por la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, por virtud del cual me fue comunicado la admisión del recurso de revisión que fue registrado con la clave INFOCDMX/RR.IP.3849/2024 en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez, respecto de la solicitud de información con número de folio **092074024001989** presentada por Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano, A.C.

En respuesta a lo requerido en el Auto Admisorio, a continuación, me permito formular las siguientes:

MANIFESTACIONES

Se reiteran los argumentos, manifestaciones y material probatorio incluidos en el recurso de revisión presentado por mi representada.

Respecto a la audiencia de conciliación, estamos de acuerdo en que se lleve a cabo siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito a usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez:

PRIMERO. Se tenga por desahogado y presentados los alegatos, manifestaciones y material probatorio en los términos referidos en el presente escrito.

SEGUNDO. Se tenga por manifestada nuestra voluntad de celebrar una audiencia de conciliación, siempre y cuando se realice a través de medios electrónicos.” [Sic]

7. Alcance de respuesta. El doce de septiembre, el sujeto obligado vía correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió los siguientes documentos:

A) Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1207/2024, de fecha doce de septiembre, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual informó que, en atención al presente recurso de revisión, remitía los diversos ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3458/2024 y DGAJG/DJ/SJ/09975/2024.

B) Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/3458/2024, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante

el cual informo que, en atención al presente recurso de revisión, remitía el diverso DGAJG/DJ/SJ/09975/2024.

C) Oficio DGAJG/DJ/SJ/09975/2024, de fecha doce de septiembre, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Respecto al punto número 7 le informo que la Alcaldía coadyuva con la Fiscalía General de la Ciudad de México a efectos de proporcionar la información requerida y de esa manera siendo esta la autoridad competente, es la que investiga la existencia de un hecho ilícito y en su momento la judicialización.

Respecto al punto número 8, le informo que si el inmueble se encuentra en proceso de construcción la Alcaldía deberá iniciar un procedimiento administrativo previa visita de verificación realizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y una vez identificado, la autoridad competente podrá implementar alguna de las medidas previstas en el Artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, y de acuerdo al Reglamento De Construcciones para el Distrito Federal en artículo 66, Si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la Administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto éstas no se ejecuten, la Administración no autorizará el uso y ocupación de la obra y al artículo 67 La Administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario.

Para mejor proveer anexo copia simple del oficio **DGAJG/DJ/SJ/JRSC/09905/2024**, suscrito por el Licenciado, Gilberto Rojo Romero, Jefe de Unidad Departamental de Juntas de Reclutamiento y sociedades de Convivencia, de fecha 11 de septiembre de 2024.

“...Al respecto y el ámbito de mi competencia, hago de su conocimiento que en lo que respecta los puntos 9, 10, 11, después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y base de datos con los que cuenta esta Jefatura, no se localizó ningún antecedente relacionado con sus servidores públicos que hayan incurrido en los delitos de corrupción inmobiliaria, dicha información no se localizó en esta área toda vez que esta Jefatura no realiza trámites de investigación, ya que la única Autoridad que tiene potestad y/o facultades para investigar un delito es el Ministerio Público en términos del artículo 21 de nuestra Máxima Codificación Federal, por lo que, se propone a la parte requirente solicita esta información a la Fiscalía General de la Ciudad de México...”(sic)

Al respecto solicito tener por desahogado el requerimiento que nos ocupa, anexo al presente, copia simple del oficio antes mencionado.

[...]”.

D) Oficio DGAJG/DJ/SJ/JRSC/09905/2024, de fecha once de septiembre, suscrito por el JUD de Juntas de Reclutamientos y Sociedades de Convivencia, cuyo contenido sustancial se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio previamente descrito.

8. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El doce de septiembre, mediante la PNT y correo electrónico, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1208/2024,

de misma fecha de recepción, informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El veintisiete de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante

quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]”

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en medio electrónico, once requerimientos respecto a la Reforma al Código Penal que tipifica la corrupción inmobiliaria como delito.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo solicitado y orientó a la parte recurrente a presentar su petición ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y ante la Secretaría de la Contraloría General, por lo que a través de la PNT, remitió la solicitud ante dichas instancias, generando el acuse correspondiente.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la declaración de incompetencia del sujeto obligado para conocer de lo solicitado en los **requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11.**

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de los requerimientos**, por lo que no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la parte recurrente reiteró su inconformidad respecto a la incompetencia y solicitó llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Posteriormente, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para tales efectos, **mediante el cual asumió competencia y proporcionó una respuesta puntual a cada uno de los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada.**

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó los alcances de respuesta señalados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado asumió competencia y proporcionó una respuesta puntual a los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada**, tal y como se muestra a continuación:

Solicitud	Alcance de respuesta
7. ¿Qué mecanismos han implementado las autoridades y en qué dependencias en específico para evitar que los servidores públicos, que por acción u omisión permitan o toleren la construcción de inmuebles o la edificación de pisos adicionales a los autorizados?	Que, coadyuva con la Fiscalía de la Ciudad de México a efectos de proporcionar la información requerida y de esa manera siendo esta la autoridad competente, es la que investiga la existencia de un hecho ilícito y en su momento la judicialización.
8. En caso de que un servidor público cometa el delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ¿qué ocurriría con el inmueble objeto de esta práctica delictiva en los siguientes casos?: - que el inmueble este en proceso de construcción - que el inmueble ya haya sido totalmente construido.	Que, si el inmueble se encuentra en proceso de construcción la Alcaldía deberá iniciar un procedimiento administrativo previa visitar de verificación realizado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y una vez identificado, la autoridad competente podrá implementar alguna de las medidas previstas en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, y de acuerdo con el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en artículo 66. Que, si del resultado de la visita al inmueble y del cotejo de la documentación correspondiente se desprende que la obra no se ajustó a la manifestación de construcción registrada o a la licencia de construcción especial o a las modificaciones al proyecto registrado o autorizado, la administración ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fueren necesarias, conforme a este Reglamento y en tanto no se ejecuten, la administración no autorizará el uso y ocupación de la obra y al artículo 67, la administración está facultada para ordenar la demolición parcial o total de una obra, con cargo al propietario,

9. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido investigados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	Que, después de hacer una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos y base de datos, no se localizó ningún antecedente relacionado con servidores públicos que hayan incurrido en los delitos de corrupción inmobiliaria.
10. ¿Cuántos servidores públicos de su dependencia han sido sancionados en algún proceso relacionado con la comisión del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?	
11. ¿Cuántas víctimas y potenciales víctimas se tienen identificadas en función de la comisión del del delito de corrupción inmobiliaria previsto en el artículo 276 quater del código penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México?.”	

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las **consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁵(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el

⁵ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁶

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

⁶ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, **ya que el sujeto obligado asumió competencia y proporcionó una respuesta puntual a los requerimientos 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud presentada.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.